

REVISTAS

A cargo de MORALES MORENO, Antonio
Manuel y BERCOVITZ, Rodrigo.

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general

BOBBIO, Norberto: *Diritto e forza*, RDDC, año XII, núm. 6, noviembre-diciembre 1966; págs. 537 a 548.

En la definición tradicional, la fuerza es considerada como un medio de realización del Derecho. Según la teoría que el autor se propone examinar, la fuerza es considerada como el *contenido* de la norma jurídica.

2. Derecho de la persona

BIONDO BIONDI: *Impostazione del testamento nella giurisprudenza romana nei codici e nella dottrina moderna*, RDDC, año XII, núm. 5, septiembre-octubre 1966; págs. 445 a 454.

El código y la doctrina consideran al testamento como *negozio giuridico* (acte, Rechtsgeschäft).

Pretende el trabajo encontrar las bases del testamento en el Derecho romano mas antiguo. Los modernos estamos acostumbrados a encontrar las bases del reconocimiento de una figura jurídica en la ley escrita. Pero en el Derecho romano antiguo no era así. Se trata de encontrar en él la célula germinativa, de donde se ha desarrollado el complejo sistema que llegará hasta el complejo sistema que encontramos en el Derecho y ciencia jurídica moderna.

De esta forma se puede llegar a ciertos principios y deformaciones del Derecho moderno, que de otro modo serian difíciles de explicar.

CATALA, Pierre: *La transformation du patrimoine dans le Droit civil moderne*, RTDC, año 65, núm. 2, abril-junio 1966; págs. 185 a 215.

El patrimonio como concepto jurídico, fruto de brillantes construcciones de nuestra ciencia, permanece inalterado, en medio de los cambios que caracterizan el momento actual. Las transformaciones de nuestra sociedad afectan, más que al concepto del patrimonio, a su contenido. Este es el tema del trabajo, estudiar estas transformaciones.

Los factores psicológicos y sociológicos de nuestra sociedad, nos la han convertido en una sociedad de consumo más que de ahorro, en la que la fuente principal de ingresos es el trabajo. La materia económica del patri-

monio y la propia jurídica, se transforman al contacto con los ingredientes de nuestro momento. El patrimonio se integra por bienes nuevos, en los que juega un papel importantísimo la actividad humana, la explotación, y que por este motivo, son fundamentalmente de naturaleza incorporal.

MARTÍNEZ CALCERRADA, L.: *El testamento y su pretendida patrimonialidad (empleo en la técnica del reconocimiento de hijos naturales)*, RDP, mayo 1966; págs. 463 a 475.

Considera el autor, en conformidad con la doctrina sostenida por la sentencia de 22 de diciembre de 1964, que el reconocimiento de hijo natural verificado en testamento notarial siempre es válido, ya se incluya con otras disposiciones patrimoniales o no, en el mismo, ya presente el único contenido testamentario, por cuanto que ese reconocimiento tiene pública constancia al amparo de los artículos 131 y 133 del C. c. y el acto que lo acoge es un auténtico testamento, aunque obra la sucesión intestada.

MESSINEO, Francesco: *Accordo simulatorio e dissimulazione di contratto*, RDDC, año XII, núm. 3, junio 1966; págs. 241 a 254.

El autor se pronuncia a favor de la autonomía del acuerdo simulatorio respecto al contrato disimulado, refiriéndose a la simulación relativa subjetiva (interposición ficticia de persona).

MICHÁELIDÉS-NOUAROS, G.: *L'evolution récente de la notion de droit subjectif*, RTDC, año 65, núm. 2, abril-junio 1966; págs. 216 a 235.

El desenvolvimiento del derecho subjetivo en la época moderna en consecuencia de factores filosóficos y sociopsicológicos. Estos merecen la atención del autor en la primera parte del trabajo.

En la segunda, se aborda el análisis de la evolución reciente de la noción de derecho subjetivo, desde el punto de vista dogmático. Paradójicamente, se destaca una doble tendencia: de un lado, la inflacionista, llamémosla así; de otro, la tendencia restrictiva de los derechos subjetivos.

El aumento de los derechos subjetivos de toda naturaleza, ha hecho nacer buen número de dificultades, incidentes en su construcción teórica. Estas se centran en dos puntos, el del objeto de derechos subjetivos y el de la distinción entre interés legítimo y derecho subjetivo, entre derecho subjetivo y situaciones objetivas.

La restricción de los derechos subjetivos tienen dos aspectos. El externo, caracterizado por abundantes disposiciones que en los últimos tiempos han venido, en general en todos los sistemas jurídicos, a delimitar el ámbito de los derechos. El interno, que gravita en la teoría del abuso del derecho, como visión finalista del derecho subjetivo.

El autor termina el estudio con una definición. "El derecho subjetivo es una prerrogativa reconocida por el orden jurídico en provecho de un par-

ticular, en tanto que persona y miembro de la sociedad, para que se desenvuelva una actividad útil a sí mismo y al bien común”.

DE LOS MOZOS, José Luis: *La conversión legal como técnica del Derecho de reforma en la agricultura*, RDP, abril 1966; 370 a 380.

El concepto de conversión legal del Derecho civil, es inadecuado, según el autor, para el Derecho agrario, por lo que se hace necesaria su renovación. Se sistematizan los supuestos de transformación contractual en el Derecho agrario, según el siguiente esquema: Legislación especial de arrendamientos rústicos. Colonización. Concentración parcelario y ordenación rural.

SEILLAN, Yves: *L'acte abdicatif*, RTDC, año 65, núm. 4, octubre-diciembre 1966; páginas 686 a 735.

El doble aspecto del acto abdicativo, extintivo de un derecho y generador de una situación jurídica nueva, le sitúan en una categoría jurídica autónoma. Es cierto que el acto abdicativo es una técnica de enmascaramiento jurídico que oculta un acto traslativo o generador de obligaciones; pero esto más que nada es el resultado de la utilización que en ocasiones hacen de él los particulares. La realidad jurídica nos enseña, dice el autor, que una convención, fuera de toda transferencia o creación de obligación, puede perseguir simplemente la extinción de un poder otorgado por el Derecho a un individuo.

El acto abdicativo se nos ofrece dotado de su propia causa, que no es otra que la extinción de un derecho. La utilización inadecuada que del mismo hace el particular, crea tan sólo una apariencia negocial, atacable en la medida que sea posible desenmascarar la realidad de lo auténticamente querido por las partes. Pero esta situación de patología jurídica, no nos permite afirmar que el acto abdicativo no tenga su propia causa, y pertenezca a una categoría específica de actos jurídicos.

3. Derecho de cosas

BLAISE, Jean-Bernard: *Responsabilité et obligations coutumières dans les rapports de voisinage*, RTDC, año 64, núm. 2, abril-junio 1965, págs. 261 a 297.

Las relaciones de vecindad, las perturbaciones que ocasionan, las responsabilidades consiguientes, he aquí un tema que adquiere en nuestro tiempo mayor relieve que nunca, como consecuencia de la civilización industrial. Frente a la copiosa problemática que el desenvolvimiento de la vida moderna aporta a esta materia, la escasez de preceptos. Así, la materia está en manos de la jurisprudencia, que, en Francia, ha venido a aplicar criterios generales en materia de responsabilidad civil. Ella ha elaborado un principio que puede formularse así: “es responsable el que causa un perjuicio excediendo de la medida de las obligaciones de vecindad”, lo que a juicio del autor, es ni más ni menos que un vago principio de equidad.

Para Blaise, la ausencia de ley en esta materia debe subsanarse acudiendo a la costumbre como norma supletoria. El C. c. francés ha organizado las relaciones de vecindad por la institución de servidumbres legales de interés privado. Pero las servidumbres no agotan las relaciones de vecindad, por eso es de capital importancia la regulación consuetudinaria de la materia.

GÓMEZ CALERO, Juan: *El derecho de "retener en prenda" del artículo 1.600 del Código civil y su problemática respecto de los vehículos de motor*, RDP, diciembre 1966; págs. 1073 a 1089.

El derecho de retención, considerado por el autor como verdadero derecho subjetivo, tiene ciertas peculiaridades, cuando se trata de retención de vehículos de motor. Tras resaltar el sentido general del artículo 1.600 C. c., estudia cada uno de los elementos del mismo (sujeto, objeto y contenido) en relación con los vehículos de motor.

4. Obligaciones y contratos

GORLA, Gino: *La "logica-illogica" del consensualismo, o dell'incontro dei consensi e il suo tramonto*, RDDC, año XII, núm. 3, mayo-junio 1966; páginas 255 a 276.

La teoría del conocimiento y la de la recepción de la aceptación representan la prevalencia de los intereses del proponente. La teoría de la expedición viene a representar la prevalencia de los intereses del aceptante. De ambas teorías, la prevalente, en cuanto a revocación de oferta de contrato, es la que afirma que tal revocación debe ser anterior a la formación del contrato, porque la voluntad de las partes debe subsistir en el momento de formarse el contrato. Sin embargo, esta teoría no explica las soluciones adoptadas en Derecho italiano. El autor advierte cómo en este punto, más que la lógica, lo que determina la solución a adoptar es la prevalencia de unos intereses, que se consideran más dignos de tutela.

GROSSI, Paolo: *Problematica strutturale dei contratti agrari nella esperienza giuridica dell'alto medioevo italiano*, RDDC, año XII, núm. 3, mayo-junio 1966; págs. 277 a 303.

Se estudian los contratos agrarios en el alto medioevo italiano que el autor considera la piedra angular de la experiencia jurídica italiana de la alta edad media. Este cuadro, se presenta al estudioso con una riquísima variedad de relaciones, que a menudo se incardinan en un central tronco o relación típica.

SOTO NIETO, F.: *Las reparaciones necesarias en relación con las causas de resolución del arrendamiento por destrucción de la vivienda o local de*

negocio o declaración de ruina de la finca, RDP, julio-agosto 1965; páginas 576 a 667.

El arrendador está obligado respecto a la cosa objeto de arrendamiento a hacer en ellas todas las reparaciones necesarias, a fin de conservarlas en estado de servir para el uso a que ha sido destinada. Tal obligación tiene un límite cuantitativo, el exceso, en el montante de las reparaciones, en un 50 por 100 del valor real de la vivienda o local de negocio. En estos casos, cabe, frente a la demanda de reparación, presentar la solicitud de resolución por vía reconvenzional. La declaración de ruina es una causa de resolución del arrendamiento.

STARCK, B.: *Les rayons et les ombres d'une esquisse de loi sur les accidents de la circulation*, RTDC, año 65, núm. 4, octubre-diciembre 1966; págs. 635 a 686.

El aumento alarmante de los accidentes de circulación ha aconsejado modificar en esta materia los principios clásicos de responsabilidad civil. Se estudia en el artículo el anteproyecto de ley sobre reparación de daños causados por los vehículos de motor, en el que se eliminan *causa de exoneración* actualmente existentes, en favor de un normal desenvolvimiento de la disciplina reparatoria e indemnizatoria. Son beneficiarios de la reforma, los terceros exteriores, los pasajeros y el conductor. Se didican apartados al estudio, del deudor de la indemnización y montante de la misma, para terminar analizando las medidas preventivas de los accidentes de circulación.

El autor se pregunta, al fin, si una reforma en materia e reparación de perjuicios causados por los accidentes de carretera, no debe conducir a una revisión general de los conceptos y las técnicas vigentes en materia de responsabilidad civil.

5. Derecho de familia

BACH, Eugene Louis: *Contribution a l'etude de la condition juridique du conjoint survivant*, RTDC, año 64, núm. 3, julio-septiembre 1965; págs. 545 a 587.

Como término de una lenta evolución, el cónyuge supérstite, ha llegado a ser un heredero en toda la acepción del término, pues abandonando las concepciones impresas en el Código, se le considera como un verdadero pariente. Anteriormente, ya se había producido una evolución sociológica hacia esta situación. Hoy, dice el autor, no hay duda que cada cónyuge incluso desde un punto de vista técnico jurídico, es uno de los primeros parientes de su consorte.

Para el futuro, se puede prever una asimilación más completa del cónyuge superviviente a los más próximos herederos de sangre, y que se le reconocerá en la sucesión ab intestado una parte en plena propiedad, incluso cuando acuda con los hijos, y que igualmente se le considerará un heredero forzoso.

Posiblemente, más que atribuir al cónyuge superstite una parte abstracta de

la sucesión, como a los otros herederos, convendría dejar en sus manos la permanencia del patrimonio conyugal.

BOSCHIAN: *Equiparación jurídica de marido y mujer en el Derecho europeo de filiación*, RDP, julio-agosto 1966; págs. 567 a 576.

Trata de la posición de los padres respecto a sus hijos legítimos, tratando de esclarecer si en los casos de colisión de rango entre aquéllos la preferencia corresponde al padre o a la madre. Son puntos de análisis, el domicilio de los hijos legítimos, apellidos, patria potestad, deber de alimentos, entrega de ajuar o dote a los hijos.

CONSTANTINESCO, L.: *Le principe de la casualité en matière de pension alimentaire après divorce*, RTDC, año 64, núm. 4, octubre-diciembre 1965; páginas 761 a 777.

Según los términos del artículo 301 del C. c., las dos condiciones necesarias para la prestación de una pensión alimenticia, son independientes la una de la otra, no estableciendo relación entre la falta del esposo culpable y el estado de necesidad del inocente. Esta autonomía de las dos condiciones, resultante de la letra del artículo 301 del C. c., se revela inexacta a la luz de la interpretación que le han dado los Tribunales. La jurisprudencia ha establecido entre estos dos elementos una relación de causalidad, no prevista en el texto del C. c. Lo a hecho por una razón de simetría con los principios de la responsabilidad.

DURRY, G. et GOBERT, M.: *Réflexions sur la réforme de la tutelle et de l'administration légale*, RTDC, año 65, núm. 1, enero-marzo 1966; páginas 5 a 36.

La ley francesa de 14 de diciembre de 1964, reestructurando la organización de la tutela en el derecho francés, ha revitalizado la figura, que como consecuencia de las imperfecciones técnicas de la anterior regulación legal, había dejado de funcionar. La nueva ley crea el *Juez de tutelas*, que posee poderes generales de vigilancia, y poderes específicos. Entre él y la familia se establece un interesante equilibrio, resultado del reparto de poderes. Junto a esto, se reestructuran los supuestos de administración legal y tutela, repercutiendo la ley en el aumento de facilidades y garantías en la administración del patrimonio del menor.

LEFEBVRE, Dominique: *L'évolution de la notion de bien propre*, RTDC, año 64, núm. 3, julio-septiembre 1965; págs. 489 a 514.

Ante una posible reforma del derecho matrimonial francés, se estudia la distinción, fundamental en materia de derecho matrimonial, entre bienes comunes y propios de cada uno de los cónyuges.

El concepto de bien propio ha evolucionado. En el antiguo régimen significaba una adscripción de determinados elementos patrimoniales a un linaje familiar. Posteriormente, deben su calificación a una afectación que se les

asigna, antes del matrimonio y con independencia de éste. Por fin, como efecto de la incidencia del artículo 832 del C. c., en materia matrimonial.

El concepto de bien propio, ofrece dos versiones, para el estudio del autor, que forman los dos grandes apartados del trabajo. Aparición de bienes propios durante la vida del régimen matrimonial y con independencia de él. Y atribución de bienes propios con posterioridad a la disolución del matrimonio.

MAURY, Jean: *La séparation de fait entre époux*, RTDC, año 3, julio-septiembre 1965; págs. 515 a 544.

Consideraciones de *lege ferenda* sobre la regulación en Francia de la separación matrimonial, junto al divorcio. Posiblemente podría ser un remedio del divorcio.

El establecimiento de esta figura jurídica, plantea problemas de política legislativa.

VINEY, Genevieve: *Du "Droit de visite"*, RTDC, año 64, núm. 2, abril-junio 1965; págs. 225 y 260.

La idea exclusivista que imprimen a la patria potestad los redactores del C. c. francés de 1804, limita las relaciones personales del niño, si el padre así lo cree conveniente, a un círculo de sujetos muy restringido, constituido por la pareja conyugal y los otros hermanos.

Pero frente a este criterio se alza una importantísima sentencia de la Corte de casación, de 8 de julio de 1857, que crea una figura jurídica "*El derecho de visita*". Este derecho permite al niño entablar relaciones personales fuera del círculo familiar más restringido, incluso en contra de la voluntad de su padre, que ostenta el poder inherente a la patria potestad.

Se ha producido una transformación innegable, en la que han intervenido no sólo factores jurídicos positivos, sino sociológicos. El niño es considerado como objeto de satisfacción y no como una carga que pesa sobre sus padres. Hay un deseo de acercarse al niño, de entablar una amistad con él.

Tres intereses hay en conflicto, según nos manifiesta la jurisprudencia francesa, recogido por el autor. El del *niño*, cuya buena educación puede aconsejar restricciones al derecho de visita, pero cuya salud psíquica, cuya fuente está en la ausencia de represiones, exige a veces no impedir el normal desenvolvimiento de sus relaciones fuera del ámbito restringido del círculo familiar más próximo. El del *tercero*, basado en el disfrute que le produce la amistad con el niño. El del *padre*, más atendible cuando veta las relaciones externas del niño más por su buena educación que por un celo exclusivista. La propia jurisprudencia francesa, que ha dado forma a este derecho, delimita el círculo de sus beneficiarios. Los hay de principio, personas muy próximas al menor, a quienes se reconoce de principio el derecho de visita. Por el contrario, hay otras, menos estrechamente ligadas al menor, a quienes se les reconoce sólo previa demostración de su utilidad.

El contenido de este derecho se bifurca en dos tipos de facultades, unas genéricas y otras específicas, según quien sea el visitante.

6. Derecho de sucesiones

BUFFELAN-LANORE, Yvaine: *L'autonomie de la volonté en matière d'exhérédation*, RTDC, año 65, núm. 3, julio-septiembre 1966; págs. 456 a 480.

Reconociéndose el papel importante que en materia de Derecho sucesorio tiene el principio de la autonomía de la voluntad, imperativos de orden público lo limitan en ocasiones.

Las leyes imperativas, la noción de orden público, el fortalecimiento de las relaciones familiares, son restricciones al principio de autonomía de la voluntad.

Estudia dos tipos de desheredación: la propiamente dicha y aquella otra inserta en el testamento como cláusula penal, por el incumplimiento de alguna obligación impuesta en el mismo.

Cossío, Alfonso: *Para la exégesis del artículo 1.045 del Código civil*, RDP, junio 1966; págs. 545 a 561.

El legislador, al estudiar y resolver los problemas de la inoficiosidad de las donaciones, consagra un sistema, en apariencia distinto que el utilizado en los artículos referentes a la colación de las donaciones, de donde pudiéramos pensar en una verdadera antinomia legal entre el artículo 654 en relación con los 820, 821 y 822 y la norma del 1.045, en cuanto acude allí a una valoración de los bienes en el momento de la apertura de la sucesión, y en el último precepto citado, considera decisiva para la estimación de los bienes coleccionables, la fecha en que tuvo lugar la donación.

RAYMOND, Guy: *L'attribution préférentielle des biens non ruraux en vertu de l'article 832 du Code civil*, RTDC, año 65, núm. 3, julio-septiembre 1966; págs. 427 a 455.

El C. c. francés, recogiendo los criterios de igualdad, hijos de la Revolución francesa, es contrario a la atribución preferente de bienes sucesorios. Prefiere el reparto de éstos. Frente a este criterio ya se alzaron voces autorizadas en el momento de su redacción, comenzando una corriente, hacia finales del siglo pasado, contraria, y culminante en la Ley de 19 de diciembre de 1961, que se comenta en el trabajo,

Esta ley viene a establecer la atribución preferente de locales de uso profesional y de habitación, de la empresa comercial, industrial o artesana.

Más que a intereses económicos, el legislador de 1961 ha pretendido atender a resonancias sociales, paliando en lo posible los inconvenientes de la muerte del cabeza de familia o del jefe de la Empresa, que no debe significar un cambio total para los que estaban en relación de dependencia con él. Quizá es posible que el legislador haya querido poder permitir al cónyuge subsistente mantener el mismo régimen de vida que tuviera en los años de existencia de su difunto esposo.

RODRÍGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, Lino: *Sobre el principio de la proximidad de grado en el orden de los colaterales ordinarios en el Código civil panameño y en la legislación comparada*, RDP, abril 1966; págs. 361 a 370.

El artículo 683 del C. c. de Panamá dice así: "No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencias entre ellos por razón de doble vínculo."

Se plantea el problema de si en el Derecho panameño hay base en este precepto para deducir de él que admite un llamamiento a favor de todos los demás parientes sin distinción de grado.

II. DERECHO HIPOTECARIO

CAMY, Buenaventura: *Propiedad horizontal. Situaciones posibles en orden a su inscripción*, RDP, octubre 1966; págs. 861 a 882.

Tras exponer los principios fundamentales relativos a la materia estudiada, en el orden civil general y en el hipotecario, se extraen conclusiones esenciales en orden a la resolución de los problemas que la propiedad horizontal le ha de plantear, considerándolos en su aspecto registral. Se analiza cuándo y cómo se tiene necesidad de abrir nuevo folio registral y cuándo se dan las circunstancias necesarias para que la propiedad horizontal tenga acceso al Registro de la Propiedad.

2. Comerciante y sociedades

OPPO, Giorgio: *Forma e pubblicità nelle società di capitali*, RDDE, año XII, núm. 2, marzo-abril 1966; págs. 109 a 179.

Con anterioridad a este artículo, el autor, en otro de 1942, sostenía que el acto público y la inscripción en el registro de las empresas no deben considerarse requisitos necesarios para el nacimiento de la sociedad de capitales. Hoy el profesor Oppo vuelve al análisis de la cuestión, manteniendo esencialmente su antigua tesis, no sin considerar las objeciones que el desenvolvimiento doctrinal y jurisprudencial ha ido deparándole.

MIGNOLI, Ariberto: *La partecipazione agli utili spettante agli amministratori*, RDDE, año XII, núm. 2, marzo-abril 1966; págs. 180 a 223.

El contrato entre el administrador y la sociedad oscila en su calificación jurídica entre el mandato oneroso y el contrato de trabajo ordinario, que también se considera oneroso *ad esentiam*.

Interesa fijar, después de haber distinguido ciertos conceptos (*compensi, remunerazioni, partecipazioni agli utili*), si la participación en los beneficios

es participación en sentido técnico, como puede ser la del accionista, o en sentido atécnico, como la del prestador del trabajo, o si, en fin, se trata de un *tertius genus*, con sus características peculiares. Esta precisión es importante para la fijación del régimen jurídico, no tratándose de mera cuestión terminológica.

La *remuneración* es la correspondencia a un trabajo. ¿Puede ser ésta estipulada *en forma de cuota*? En tal caso, parece asimilarse a una *participación garantizada*, cuya licitud se cuestiona e indaga.

Se estudian supuestos excepcionales de participación: el de cese del administrador en el curso del ejercicio (problemas de cálculo de su correspondiente participación) y el supuesto de fijación del lucro cesante del administrador cuando cesa sin justa causa en su empleo.

4. Obligaciones y contratos

EIZAGUIRRE, J. M.: *La trascendencia de la relación causal en el Derecho cambiario español*, RDP, octubre 1966; págs. 882 a 911.

Estudia los efectos de la entrega de la letra de cambio y la naturaleza de la obligación cambiaria. A este respecto, se analiza el artículo 480 C. de c., dedicando la parte final del trabajo a las pretensiones de enriquecimiento injusto.

V. DERECHO PROCESAL

2. Parte general

BOULANGER, Francois: *Réflexions sur le probleme de la charge de la preuve*, RTDC, año 65, núm. 4, octubre-diciembre 1966; págs. 736 a 754.

El mayor error de la doctrina clásica en materia de carga de la prueba ha sido asignar el artículo 1.315, primitivamente limitado a la prueba del pago de las obligaciones, el valor de respuesta única y uniforme. Conviene, pues, determinar los elementos que cada una de las partes debe aportar para el éxito de su pretensión jurídica. Es en realidad necesario, agrega el autor, que en apoyo de cada alegación sean aportados los elementos favorables para su estimación procesal, sea en materia de contratos, de testamentos, de responsabilidad; al juez le corresponde la tarea de establecer la existencia de los elementos necesarios y los que son objeto de dispensa.

MONTERO PALACIOS, FRANCISCO: *Sobre la incompetencia de la jurisdicción civil en los procesos de nulidad por semejanza de marcas*, RDP, junio 1966, págs. 562 a 573.

Estudia sentencias sobre la materia.

SILVA MELERO, A.: *En torno a las consecuencias civiles del delito*, RDP, diciembre 1966; págs. 1065 a 1072.

Las consecuencias civiles del delito, en nuestro Derecho pueden tramitarse dentro del procedimiento penal. La heterogeneidad de acciones, la penal y la civil, plantea problemas, que se consideran en el trabajo.

3. Procesos especiales

ALONSO OLEA, M.: *El contencioso de la seguridad social*, RDP, noviembre 1966; págs. 975 a 976.

Los pleitos sobre seguridad social quedan sometidos a la jurisdicción de trabajo en el artículo 1.º del Texto refundido de procedimiento laboral de 21 de abril de 1966. En el trabajo se trata de delimitar cuál es la materia de seguridad social atribuida a la jurisdicción de trabajo.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).

- ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.

- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
RFL = Revista del Foro (Lima).
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (París).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und in terzonale Rechtsprobleme (Berlín).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart)